

Recurso 8/2014**Resolución 71 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de marzo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID)** contra el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Suministro de medicamentos para fluidoterapia”, promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 733/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 24 de diciembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado núm. 307 y el 26 de diciembre de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.485.150,55 euros.

SEGUNDO. El 14 de enero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FARMAFLUID contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 15 de enero de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión solicitada en el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 20 de enero de 2014.

CUARTO. El 23 de enero de 2014, este Tribunal adoptó la medida provisional de suspensión solicitada por la Asociación recurrente.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 30 de enero de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SEXTO. El 24 de marzo de 2014, se recibió en el Registro de este Tribunal escrito procedente del órgano de contratación en el que se da traslado de la resolución, de 18 de marzo de 2013, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato. La citada resolución ha sido publicada el 25 de marzo de 2014 en el perfil de contratante del órgano de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

El artículo 155 del TRLCSPP dispone que <<1. *En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.”*

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una



nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. >>

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación al haberse advertido error en el pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto dispone que todos los bienes incluidos en el contrato deben ser ofertados en su totalidad, toda vez que ninguna de las empresas que ha formulado proposición tiene, según la información disponible en el Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, ofertas asociadas a todos los Genéricos de Centro objeto de licitación. En consecuencia, el error advertido impide efectuar la adjudicación del contrato en los términos establecidos en el pliego.

La resolución de desistimiento se ha dictado antes de la adjudicación del contrato y se basa en una infracción no subsanable que afecta al pliego que rige la licitación. Asimismo, la citada resolución se ha publicado en el perfil de contratante, debiendo, no obstante, notificarse a todos los licitadores e informar a la Comisión Europea en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 155.1 del TRLCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida del objeto del recurso interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones. Por todas, la Resolución 82/2012, de 2 de agosto,



indicaba que << La aceptación de que el recurso ha sido interpuesto contra acto inicialmente susceptible de recurso en esta vía no debe evitar que analicemos si, en el momento de dictar esta resolución, continúa siendo posible la interposición de recurso contra él. En efecto, con carácter previo a esta resolución, el órgano de contratación ha acordado, de acuerdo con el artículo 155.1 del TRLCSP, desistir del procedimiento de adjudicación de referencia, en cuanto que la formula de valoración de las ofertas económicas no es correcta, y proceder a convocar una nueva licitación, por lo que no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en este recurso habida cuenta que ha desaparecido el objeto del recurso. >>

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que resulte necesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, ni proceda entrar en el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID)** contra el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Suministro de medicamentos para fluidoterapia”, promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 733/2013), por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del



procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante resolución de 23 de enero de 2014.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

